--- Trelew, de marzo de 2.013.- ----------

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 78, el recurso de revocatoria con apelación en subsidio de fs. 81/83vta., la resolución de fs. 85/vta. que rechazó la revocatoria y concedió la apelación en subsidio, la contestación del traslado de fs. 91/vta., y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que el juez de grado, por resolución del 14/09/2012 a fs. 76, intimó a la actora que en el plazo de cinco días acompañe el certificado médico de la lesión por la que reclama, bajo apercibimiento de lo previsto por el art. 357, inc. 4º del C.P.C.C., por remisión del art. 48 de la ley XIV nº 1, según la S.I.L. nº 17 de 2012 de esta Sala. --------

--- A fs. 77 la demandada pidió que se haga efectivo dicho apercibimiento por cuanto el actor, no obstante estar notificado, no acompañó el certificado en cuestión. ----------

--- A fs. 78 el juez "a quo" resolvió no hacer lugar a lo peticionado "por ahora", y ordenó notificar personalmente o por cédula a la parte esa resolución de fs. 76. ----------

--- Se presentó el actor a fs. 80 (cargo 03/10/2012) y acompañó un certificado médico de la lesión, pidiendo tener por cumplida la intimación. ----------

--- **II.-** A fs. 81/83vta. el demandado dedujo recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución de fs. 78. En lo fundamental expresó que a) la actora quedó notificada de la resolución de la Cámara (S.I.L. nº 17 de 2012) en los estrados del tribunal, por no haber constituido domicilio en Alzada; b) la resolución de fs. 76 dl 14/09/2012 que intimó al actor se notificó automáticamente el 17/09/2012 según el art. 15 de la ley XIV nº1; c) las resoluciones se encuentran consentidas y firmes; d) no procede notificar por cédula o personalmente la resolución por no estar comprendida en el art. 16 de la ley XIV nº 1; e) el plazo de intimación venció el día 26/09/2012 en las dos primeras horas; f) el recurrente presentó el 26/09/2012 a las 09:15 el escrito de fs. 77 pidiendo que se tenga a la actora por desistida e impongan las costas. ----------

--- Abonó luego por qué es improcedente notificar por cédula o personalmente la resolución en cuestión. ----------

--- Solicitó que se haga lugar a la revocación, se tenga por desistida a la actora con costas; en caso de que la actora haya presentado el certificado médico en cuestión, se lo tenga por extemporáneo. ----------

--- A fs. 85/vta. el juez de primera instancia rechazó la revocatoria y concedió la apelación; así, pues entendió –sucintamente– que la resolución de fs. 76 contiene una intimación bajo apercibimiento de pérdida del derecho por lo que debe ser notificada personalmente o por cédula según el art. 137, inc. 6º, del C.P.C.C. de aplicación supletoria; citó jurisprudencia. ----------

--- A fs. 91/vta. obra la contestación del recurso por parte del actor. ----------

--- **III.-** Así planteado el caso corresponderá revocar la resolución de fs. 78 por las siguientes razones. ----------

--- En efecto, esta Alzada por la S.I.L. nº 17 de 2012 revocó la resolución de fs. 45/46 que había rechazado la excepción de defecto legal deducida por el demandado a fs.

32/vta., en relación con la omisión de acompañar el certificado médico en que incurrió la actora, en tanto recaudo legalmente exigible en la interposición de la demanda (conf. Palacio, "Derecho procesal civil", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2ª ed., act. Camps, T. VI, p. 87), y, en consecuencia, ordenó cumplir con la manda del art. 357, inc. 4º, del C.P.C.C. en relación con los arts. 46 y 48 de la ley XIV nº 1. ----------

--- En virtud de ello, el juez de primera instancia por la resolución de fs. 76 ordenó a la actora suplir esa omisión en el plazo de cinco días. Esta resolución del 14/09/2012, según los términos de notificación de los arts. 15 y 16 de la Ley de Procedimiento Laboral, quedó notificada el día 17/09/2012 y el plazo para cumplir la manda venció el día 25/09/2012 (por ser el 24/09/2012 feriado por ley 26.763; conf. López Mesa–Rosales Cuello, "Código procesal civil y comercial de la Nación", AAVV, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2012, T. II, p. 325). De modo que la presentación de la actora de fs. 80, con cargo el 03/10/2012, acompañando el certificado médico en cuestión, es extemporánea por tardía; y ello torna aplicable la previsión del art. 357, inc.4º, del C.P.C.C., esto es, corresponde tener por desistido del proceso a la actora. ----------

--- En este contexto, asistió razón al demandado cuando a fs. 77 solicitó que se tenga al actor por desistido del proceso, asumiendo su notificación del auto de fs. 76. Consecuentemente no fue correcta la resolución de fs. 78 que postergó lo solicitado y ordenó notificar personalmente o por cédula al accionante la orden de suplir la omisión en cuestión, en tanto el acto al que se refiere esa resolución de fs. 76 no integra el elenco de situaciones que regula el art. 16 de la ley XIV nº 1. Y, por ello, debe hacerse lugar al recurso de fs. 81/83vta. ----------

--- **IV.-** En cuanto a la pretendida aplicación supletoria de las normas del Código Procesal Civil y Comercial a que se refieren los arts. 48 y 73 de la ley XIV nº 1, no debe perderse de vista que ello es admisible en situaciones que no tienen un trámite específico en la Ley de Procedimiento Laboral. Sin embargo, este no es el caso, desde que la notificación de la resolución en cuestión remite a los términos del art. 15 de la ley XIV nº 1. ----------

--- Además, sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse presente que la aplicación supletoria tiene un quicio de actuación en los términos del citado art. 73, que dispone que no debe menoscabarse, en concreto, el objeto perseguido por la norma especial "que es abreviar y simplificar sustancialmente la substanciación de los juicios" (conf. esta Sala en la S.I.L. nº 07 de 2011 en "Recurso de Queja en autos: 'B., E. J. s/Tercería de dominio en autos H., W. D. c/ B., V. y otros s/ Cobro de haberes e indemnización de Ley", expte. 36/2011-r.C.A.T., sentencia del 15/03/2011); y ello no se cumpliría si, frente al auto de fs. 76 –que ordenó cumplir lo dispuesto por esta Sala a fs. 72/73–, en vez de la notificación por Ministerio de Ley que instituye el procedimiento laboral para el caso, se dispone la notificación por cédula o personalmente de la parte en un supuesto ajeno al acotado elenco de situaciones del art. 16 de la ley XIV nº1, con la consiguiente demora que este trámite implica. ----------

--- **V.-** Por lo expuesto, corresponde revocar la resolución de fs. 78 y hacer efectivo el apercibimiento del auto de fs. 76; en consecuencia, se tiene al actor por desistido del proceso con costas a su cargo, por no haber subsanado el defecto de la demanda dentro del plazo ordenado (del art. 357, inc. 4º del C.P.C.C. por remisión de los arts. 46 y 48 de la ley XIV nº 1). ----------

--- En función de la forma en que se resuelve el recurso, las costas de alzada también se impondrán se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, ley XIII nº 5). ----------

--- **VI.-** En consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas en primera instancia, el carácter con que se actúo, el cumplimiento de la etapa efectivamente realizada y el resultado obtenido, se regulan los honorarios de los Dres. L. M. O. y J. O. en el 2,7%, respectivamente, incluyendo el plus procuratorio, y los del Dr. C. F. M. en el 3,7%, incluyendo el plus procuratorio; porcentuales éstos calculados del monto del reclamo (art. 5º, 6º, 8º, 9º, 19 y 38 de la ley XIII nº 4; conf. Passarón–Pesaresi, "Honorarios judiciales", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2008, T. 1, p. 331). ----------

---

Por las tareas desarrolladas en la Alzada, del mismo modo, se regulan los honorarios de los Dres. L. M. O. y J. O. en la suma de $3.130, en forma conjunta e incluyendo el plus procuratorio, y los del Dr. C. F. M. en la suma de $2.200 (arts. 5º, 6º, 6bis, 7º, 8º, 9º, 13, 19 y 32 de la ley XIII nº 4). ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Revocar la resolución de fs. 78. ----------

--- Hacer efectivo el apercibimiento del auto de fs. 76, y, en consecuencia, se tiene al actor por desistido del proceso con costas a su cargo, por no haber subsanado el defecto de la demanda dentro del plazo ordenado. ----------

--- Imponer las costas de ambas instancias al actor. ----------

--- Regular los honorarios de primera instancia de los Dres. L. M. O. y J. O. en el 2,7%, respectivamente, incluyendo el plus procuratorio, y los del Dr. C. F. M. en el 3,7%, incluyendo el plus procuratorio; porcentuales calculados del monto del reclamo. ----------

---

--- Regular los honorarios de segunda instancia de los Dres. L. M. O. y J. O. en la suma de $3.130, en forma conjunta e incluyendo el plus procuratorio, y los del Dr. C. F. M. en la suma de $2.200. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º ley V nº 17). ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2013 – SIL.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO